LEY DE 6 DE NOVIEMBRE DE 1832

Los administradores del tesoro manejen las rentas de policía, recaudándolas los Intendentes: requisitos para los gastos: este ramo se despache por el Ministerio de Hacienda, y goze los privilegios de las rentas del Estado.

El artículo 1º de esta ley está reglamentado por la orden de 20 de diciembre de 1833.

ANDRES SANTA-CRUZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA BOLIVIANA &c. &c.

Hacemos saber á todos los bolivianos &c.

LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, CON LA APROBACIÓN DE LA DE SENADORES

DECRETA:

- **1.º** Las rentas de policía serán administradas é invertidas por los administradores del tesoro público, como ramo ajeno, y recaudadas por los Intendentes.
- 2.º Todos los gastos ordinarios de este ramo, como el pagamento de sus empleados, se harán por el tesoro público, sin que les sirva á los Intendentes de abono partida alguna gastada sin orden de la Prefectura.
- 3.º Los gastos extraordinarios, que exedan la cantidad de cincuenta pesos, no podrán hacerse sin conocimiento del Ministro de Hacienda, á cuyo despacho pertenecerá en adelante su manejo y contabilidad.
 - 4.º El ramo de policía gozará de los mismos privilejios que las rentas del Estado.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.— Sala de sesiones de la Cámara de Representantes en Chuquisaca á 3 de noviembre de 1832.— José Eustaquio Eguivar, PRESIDENTE.— Dionisio Barrientos, SECRETARIO.

Mandamos por tanto &c.— Palacio de Gobierno en Chuquisaca á 6 de noviembre de 1832.— **ANDRÉS SANTA-CRUZ**.— El MINISTRO DE HACIENDA, José María de Lara.